SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 74/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 74/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen *****-, remitido por parte del Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *******,** por conductas cometidas mientras fungía con el cargo de **JEFE DE ATENCIÓN A CLIENTES EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con base en la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido contra la resolución final de la auditoría número *****, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, ordenó practicar las actuaciones y diligencias complementarias que resultaran necesarias para deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran desprenderse, para lo cual comisionó al personal adscrito a dicha unidad administrativa.

En virtud de la emisión del citado acuerdo, se integró la investigación número *****.

SEGUNDO. El 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León Guanajuato,

Versión Pública TJA

(autoridad investigadora), elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «Bonificar en fechas 01 de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $***** (***** M.N.), a la cuenta número ***** a nombre de *****, 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $***** (*****M.N.), a la cuenta número ***** a nombre de *****, 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $***** M.N.), a la cuenta número ***** a nombre de ***** y 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $***** (***** M.N.), a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial as400 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, sin contar con atribuciones para realizarlas, generando un perjuicio al servicio público por un monto de $***** (***** M.N.) .»

Por ello, determinó imputar a *****, quien fungiera con el cargo de Jefe de Atención a Clientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, la probable comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 11 fracción XIX de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el que previene:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> [...]
>
> **XIX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la Ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;
>
> [...]

Dicha falta**, se calificó como grave** por parte de la autoridad investigadora, toda vez que atribuye al servidor público sujeto a procedimiento haber causado un perjuicio a una entidad de la administración pública municipal (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato), lo que actualiza, de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad, el

Versión Pública TJA

supuesto previsto en el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual señala:

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Dicha conducta en el informe de presunta responsabilidad es equiparada por la autoridad investigadora con la falta grave de Abuso de Funciones, contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato (autoridad substanciadora) admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de *****, a quien se ordenó emplazar por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad, citándose además a las partes a la audiencia inicial

Versión Pública TJA

del procedimiento, la cual se desahogó el 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo tomado el propio 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno la autoridad substanciadora determinó tener por desahogada la audiencia del procedimiento y ordenó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En acuerdo de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 74/Sala Especializada/21** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 4 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora y sobre la admisión de la presuncional en su doble aspecto ofrecida por el presunto responsable.

De igual forma, se tuvo a la Directora de Auditoría Contable y Financiera del Municipio de León, Guanajuato por no ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes, los que, una vez presentados, se tuvieron por rendidos en acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós- a excepción de los correspondientes a la denunciante (Directora de Auditoría Contable y Financiera del Municipio de León, Guanajuato), quien no rindió alegatos-.

Versión Pública TJA

En el propio proveído de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta grave cometida presuntamente en los meses de abril y mayo de 2016 dos mil dieciséis; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al respecto la presunta responsable expuso al rendir su declaración por escrito en la audiencia inicial del procedimiento que los hechos que se le atribuyen no constituyen una falta administrativa, lo que desde su perspectiva actualiza el supuesto establecido en el artículo 196, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues afirma que no se cumplen los extremos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que no se cometió la falta descrita en el citado numeral.

Versión Pública TJA

La causal de improcedencia que pretende hacer valer la sujeta a procedimiento debe ser desechada en tanto que involucra el análisis del fondo del asunto, pues para determinar sí es responsable o no de la conducta que se le atribuye es necesario analizar las probanzas rendidas por la autoridad investigadora, lo que entraña un análisis de fondo, razón por la cual debe desestimarse la causal invocada por el presunto responsable, pues las causales a que alude el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, impiden dar trámite al procedimiento y dan lugar al sobreseimiento, supuesto que no se actualiza en este caso.

En apoyo a dicho razonamiento, cobra aplicación, por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otro lado, quien resuelve no advierte del estudio del expediente, ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[2]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de

[2]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, la sujeta a procedimiento ocupaba el puesto de Jefe de Atención a Clientes en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 11, fracción XIX, en relación con el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, los cuales refieren:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> [...]
>
> **XIX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la Ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;
>
> [...]
>
> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Versión Pública TJA

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que la ahora sujeta a procedimiento con su conducta causó un perjuicio a una entidad de la administración pública municipal como lo es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

Dicha conducta en el informe de presunta responsabilidad es equiparada por la autoridad investigadora con la falta grave de abuso de funciones, contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Bajo tales condiciones la gravedad de la falta que se atribuye a la sujeta a procedimiento estriba en que causó un perjuicio al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, de acuerdo con el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que no están acreditados los elementos de la falta grave atribuida al sujeto a procedimiento. Como se explica a continuación.

Para probar la comisión de la falta que atribuye a la sujeta a procedimiento, la autoridad investigadora aportó las siguientes probanzas:

> 1. Copia certificada de la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;

Versión Pública TJA

2. Copia certificada del oficio ***** de 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

3. Copia certificada del reporte de movimientos de 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta ***** a nombre de *****;

4. Copia certificada del reporte de movimientos de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta ***** a nombre de *****;

5. Copia certificada del reporte de movimientos de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;

6. Copia certificada del reporte de movimientos de 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, respecto de cuenta número ***** a nombre de *****;

7. Copia certificada del oficio ***** de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve; y

8. Copia certificada del oficio ***** de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

De la impresión de los reportes de movimientos de 1 uno de abril, 14 catorce de abril, 28 veintiocho de abril y 30 treinta de mayo, todos de 2016 dos mil dieciséis, generada al consultar el sistema comercial as400, se observa lo siguiente:

Cuenta ***** ***** 2016/04/14

TOTAL

C O N C E P T O SALDO INICIAL *****

BONIFICACION. ***** RECARGOS *****-

DOCUMENTACIÓN: ***** DOCUMENTAR MONTO *****-

PAGO EN CAJA: PROCESO DE FACTURACIÓN *****-

SALDO FINAL .00

Versión Pública TJA

Cuenta ***** ***** 2016/04/1

TOTAL

C O N C E P T O SALDO INICIAL *****

BONIFICACIÓN: ***** RECARGOS *****-

DOCUMENTACIÓN: ***** DOCUMENTAR EL MONTO *****-

PAGO EN CAJA: CAJA 2 SUC HIDALGO *****-

FACTURACIÓN *****

SALDO FINAL *****

Cuenta ***** ***** 2016/03/30

TOTAL

C O N C E P T O SALADO INICIAL *****

BONIFICACION: ***** RECARGOS *****-

DOCUMENTACIÓN: ***** DOCUMENTAR MONTO *****-

PAGO EN CAJA: CAJA 7 TORRRES LANDA *****-

SALDO FINAL .00

Cuenta ***** ***** 2016/04/28

TOTAL

C O N C E P T O SALADO INICIAL *****

BONIFICACION: ***** RECARGOS *****-

DOCUMENTACIÓN: ***** DOCUMENTAR MONTO *****-

PAGO EN CAJA: PROCESO DE FACTURACIÓN *****

SALDO FINAL .01-

Versión Pública TJA

Si bien se observa el nombre de la presunta responsable en las referidas impresiones, dichas probanzas no acreditan por sí mismas que aquélla haya materialmente autorizado o realizado las bonificaciones a que se refieren los estados de cuenta, porque no se rindió prueba en torno a cómo funciona el sistema as400 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, es decir, no se ilustró con probanza alguna cómo y quién captura en el sistema referido los conceptos y datos que ahí aparecen.

De ese modo, la simple mención del nombre de la sujeta a procedimiento en las impresiones del sistema, no demuestra que ésta haya desplegado la conducta que se le atribuye, pues de las probanzas rendidas no es posible desprender si la imputada efectivamente intervino en las bonificaciones que aparecen en las cuentas, dado que no se explicó si aquélla contaba con facultades para hacer desde el sistema as400 descuentos o bonificaciones; al tiempo que tampoco se probó que ella hubiese manipulado dicho sistema para realizar las bonificaciones.

En otro orden de ideas, la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad califica como grave la conducta que imputa a la sujeto a procedimiento, de acuerdo con el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, mismo que dispone que será falta grave aquella que cause **daños o perjuicio a las autoridades descritas en el artículo 3 de la referida ley.** Empero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve no quedó acreditado que la sujeta a procedimiento hubiese causado con la conducta reprochada una pérdida o menoscabo al patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, o bien haya privado a éste de una ganancia lícita. En primer lugar, porque no quedó acreditado que la presunta responsable haya realizado las bonificaciones a que se refieren las impresiones del sistema as400.

Así miso, según se desprende de la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, -aportada por la autoridad investigadora-, la observación

Versión Pública TJA

número 5 atinente a disminución de adeudos de los clientes, se formuló al considerar que esas disminuciones deben ser identificados como gastos de la entidad e incluirse en el presupuesto de egresos correspondiente. Atento a ello, se detectó una diferencia entre las bonificaciones generadas en el sistema as400 y el presupuesto de egresos para el ejercicio 2016 encontrando una diferencia de -$*****(***** M.N.)

Empero, no se demostró que las bonificaciones a que se refieren las impresiones del sistema as400 de fechas 1 uno de abril, 14 catorce de abril, 28 veintiocho de abril y 30 treinta de mayo, todas del año de 2016 dos mil dieciséis, no hayan estado contempladas en el presupuesto egresos, como subvención o subsidio, pues no se rindió probanza alguna tendente a acreditar que las bonificaciones referidas fueran parte de la diferencia detectada.

Lo anterior resulta ser así, porque la opinión técnica contenida en la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato no es eficaz para demostrar la diferencia numérica referida, pues dicha diferencia no fue corroborada con otro medio de convicción, dado que no hay que perder de vista que la auditoría a que se refiere la resolución, fue practicada antes de iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, y tomando en consideración el carácter técnico que implica contrastar el presupuesto de egresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, con las bonificaciones o disminuciones de adeudos realizadas en el sistema as400, también era necesario que se rindiera dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 74/SE/2021 una pericial que corroborara los resultados de la auditoría, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato la pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria o profesión, como en el caso, en el cual se requería de un dictamen contable.

Además, es necesario hacer hincapié en que, la opinión técnica contable, o bien, la pericial contable en torno a las diferencias entre el presupuesto de egresos y bonificaciones, debió rendirse dentro del presente procedimiento

Versión Pública TJA

de responsabilidad administrativa con el propósito, no sólo de ilustrar al resolutor, sino también de respetar el debido proceso, dando oportunidad a la parte señalada como presunta responsable de aportar elementos al respecto. Respecto a este tópico tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del siguiente contenido[3]:

> **AUDITORIA PRACTICADA FUERA DE JUICIO POR UNA DE LAS PARTES. VALOR PROBATORIO.** Si una auditoría exhibida por la actora con su demandada natural aparece confeccionada con anterioridad a la presentación de la propia demanda, habiendo sido practicada dicha auditoría por el perito por disposición unilateral de la actora, se sigue que la demandada no intervino en su elaboración; además, aun suponiendo que tal auditoría tenga como base el análisis de todos los elementos, objetivos de contabilidad del negocio de la actora, es evidente que para que el juzgador esté en aptitud física de analizar amplia y cuidadosamente tales elementos, así como para atribuir a la opinión técnica-contable contenida en la auditoría el valor que en derecho le corresponde, era menester que la actora también aportará al juicio todos los elementos objetivos que supuestamente tuvo a la vista el perito, pues la sola declaración de los peritos contables carece de eficacia probatoria plena, sino que su valor depende de las pruebas en que la fundan.

Así, de acuerdo con la carga probatoria prevista en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato-, la autoridad investigadora ineludiblemente debió demostrar **que ***** en su carácter de servidora pública desplegó la conducta imputada y que causó con ello un perjuicio al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato**, pues le corresponde a dicha autoridad investigadora acreditar la

[3] Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen, 145-150, Cuarta Parte, página 68, Registro: 240692.

Versión Pública TJA

responsabilidad de la sujeta a procedimiento; mientras que a esta última no le toca demostrar su inocencia.

Al respecto el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ordena lo siguiente:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que la imputada desplegó la conducta que se le reprocha y que causó un daño al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

De esa manera, no resta sino concluir que la autoridad investigadora no acreditó, más allá de toda duda razonable, que la imputada en su carácter de servidora pública, haya desplegado la conducta que pretende atribuírsele, pues del caudal probatorio aportado al procedimiento, no es posible advertir que hubiese realizado la conducta o que hubiese causado perjuicios a alguna de las autoridades referidas en el artículo 3 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Versión Pública TJA

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[4]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

[4]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

Por los motivos expuestos con antelación, se determina que no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Al no quedar debidamente acreditada la falta administrativa grave que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, quien ostentó el cargo de Jefe de Atención a Clientes en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA

Versión Pública TJA